

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1º)** Modifícase el art. 7º) de la OGI el que quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 7º) “La tasa a aplicar, por cada metro de frente y por año, de los inmuebles afectados por este servicio, serán los siguientes:

ZONA I:	\$ 6.93	ZONA III:	\$ 3.47
ZONA II:	\$ 5.78	ZONA IV:	\$ 2.31

**ARTICULO 2º)** Modifícase el artículo 9º de la OGI, el que quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 9º) “Para los inmuebles cuya valuación fiscal supere la suma de \$ 700 (pesos setecientos), al importe que surja por aplicación del artículo anterior se le sumará el importe resultante de la aplicación de las siguientes alícuotas, sobre la valuación fiscal básica.-

INMUEBLES CON VALUACION FISCAL:

0 a 700	701 a 1100	1101 a 1600	1601 a 2200	2201 en adelante
-----	0.125%	0.25 %	0.375 %	0.50 %

La tasa máxima anual a pagar por cada inmueble será de \$ 500.-

Fijándose en \$ 300 para la localidad de Aparicio. Valor mínimo tasa anual \$ 24.- Por partida.-

**ARTICULO 3º)** Modifícase el artículo 12º de la OGI, que quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 12º) “El servicio de Agua Corriente y Desagües Cloacales afectará a los inmuebles comprendidos dentro del radio que se extienda la obra, cuando las mismas hayan sido liberadas al servicio. Únicamente para baldíos e inmuebles abandonados fíjase un monto bimestral de \$ 9,00 por inmueble, más \$ 4,50 bimestrales por desagües cloacales”.-

**ARTICULO 4º)** La diferencia de la tasa que surge por aplicación de la presente Ordenanza, con relación a la Ordenanza N° 1592/97 (Ordenanza General Impositiva 1998), será deducido del importe de la cuota N° 2 para aquellos contribuyentes que hubiesen abonado la primera.

Para quienes aún no abonaron la cuota N° 1, la diferencia será deducida de ésta, en el momento que la cancelare.-

**ARTICULO 5º)** Modifícase el inciso B del Art. 65º) de la OGI, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Para las prestaciones medicas de las personas sin cobertura social, considerará lo establecido por la Ley 18.912, los aranceles serán los determinados en el Nomenclador Nacional vigente, autorizando al Departamento Ejecutivo a cobrar un porcentaje de los mismos cuando la condición económica del paciente lo permita, hasta un 10 % (diez por ciento) como máximo.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de dichos aranceles a personas indigentes, siempre que el Departamento de Acción Social demuestre, previa encuesta social, su condición de carenciado.-

Por los diligenciamientos realizados ante el Laboratorio Central de Salud Pública:

1º) Por trámite se cobrará a los particulares..... \$ 10.-

Por uso de la ambulancia.....

Fuera del radio urbano p/km, recorrido (ida y vuelta).... \$ 0.25

En la planta urbana por cada viaje..... \$ 5.-

**ARTICULO 6º)** El Departamento Ejecutivo elevará en el término de 30 días, la reglamentación del Art. 5º) de la presente Ordenanza.-

**ARTICULO 7º)** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dese al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

SALA DE SESIONES, 12 de Marzo de 1998.-

Registrada bajo el número: 1611/98